

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al radicado interno No. 1912 del 17 de marzo de 2023, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE realizó visita de inspección técnica y ocular el 17 de marzo de 2025, generándose el informe de visita No. 044 de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“En cumplimiento a lo solicitado en el oficio con radicado interno No. 1912 del 17 de marzo de 2025, se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular con el propósito de verificar afectaciones ambientales al manglar por personas desconocidas presentados en el predio ubicado en Rincón del Mar, municipio de San Onofre, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2637781.873 – E(m): 4710738.880 y N(m): 2637947.419 – E(m): 4710830.409. Durante la inspección técnica se logró identificar lo siguiente:

1. *En el predio referenciado en las coordenadas se identificó un área intervenida de aproximadamente 11.552 m². Donde se realizaron actividades de tala de individuos arbóreos de mangle negro (*Avicenia germinans*) y mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*) en zona de humedal para el loteo.*

2. *Teniendo en cuenta, la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que, debido a las actividades de tala selectiva y establecimiento de unidades de vivienda, construcciones no permanentes, se encuentra en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos relacionados: Humedales Temporal – 56%, Humedal y Ecosistemas Lenticos: Potencial Bajo – 44% y Área marina protectora – 1,16 Ha en un 100%. Por lo cual y basados en la Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 “Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE”:*

- *La construcción de viviendas rurales de las familiares asentadas en los bosques estará condicionada a las características del ecosistema.*
- *Se prohíbe la tala y el aprovechamiento forestal de la flora maderable.*

Procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización para la construcción de unidades de vivienda en material no permanente por estar este predio 100% en zona de Humedal Temporal en un 56% y Humedal y Ecosistemas Lenticos: Potencial Bajo en un 44%.

3. *Se realizó un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro-2024, a través de imágenes satelitales, permitieron evidenciar la presencia de cobertura asociada al sistema lagunar y manglárico desde el año 2020, según el multitemporal para el periodo entre 2023 y 2024, se pueden evidenciar intervenciones mediante actividades de tala para construcción de edificaciones en*

Exp N.º 149 del 12 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0118

13 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

material no permanente en zona de Humedal, obras que se mantienen hasta la fecha.

4. *El señor Yaisnel Oviedo teniente encargado de la estación de policía de Rincón del Mar, manifiesta que no ha sido posible individualizar a las personas que están talado e invadiendo el predio, por lo cual se recomienda a Secretaria General solicitar esta información para fines pertinentes.*

5. *Se observó la construcción de 5 estructuras en material no permanente con soporte o vigas en madera de mangle zaragoza con cubierta de palma (*Sabal mauritiiformis*), adicionalmente esta madera cortada está siendo utilizada como material o vigas de soporte.*

6. *Para la tala y loteo para la posterior construcción de unidades de vivienda en material no permanente en zona lagunar y de manglar, se llevaron a cabo actividades que generaron afectación ambiental, tales como:*

- *Tala de manglar.*
- *Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.*

Estas alteraciones generan fraccionamiento del ecosistema, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región, por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.”

Que, mediante Auto No. 0570 del 4 de junio de 2025, se dispuso abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de identificar e individualizar al (los) presunto (s) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con las actividades de tala de manglar y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

“2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE (SUCRE) se sirva identificar e individualizar al (los) presunto (s) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con las actividades de tala de manglar y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar; en el predio ubicado en Rincón del Mar municipio de San Onofre (Sucre), específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2637781.873 – E(m): 4710738.880 y N(m): 2637947.419 – E(m): 4710830.409. (...)

2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAN ONOFRE (SUCRE) se sirva identificar e individualizar al (los) presunto (s) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con las actividades de tala de manglar y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar; en el predio ubicado en Rincón del Mar municipio de San Onofre (Sucre), específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2637781.873 – E(m): 4710738.880 y N(m): 2637947.419 – E(m): 4710830.409. (...)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 149 del 12 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0118** 13 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

2.3. *SÍRVASE OFICIAR a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE (SUCRE), para que sirva certificar si se ha emitido certificado de usos del suelo en el predio ubicado en Rincón del Mar municipio de San Onofre (Sucre), específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2637781.873 – E(m): 4710738.880 y N(m): 2637947.419 – E(m): 4710830.409, asimismo certificar si se ha otorgado desde el ente territorial licencia urbanística del predio en mención. (...)*”

Las referidas solicitudes se materializaron sin obtener respuesta.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**



Exp N.º 149 del 12 de mayo de 2025
Infracción

Nº - 0118

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

13 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrillas fuera de texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es procedente el archivo del expediente No. 149 del 12 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

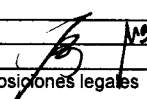
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 0570 del 4 de junio de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente No. 149 del 12 de mayo de 2025, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co